



Universidad
Pontificia
de Salamanca

Defensor del Estudiante

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Aprobado en Junta Plenaria de Gobierno de 16 de noviembre
de 2017



I. NORMAS COMUNES

Artículo 1. El Personal Docente e Investigador (PDI), los miembros del Personal de Administración y Servicios (PAS) y el alumnado de la Universidad Pontificia de Salamanca asumen libremente la pertenencia a su comunidad universitaria, procuran el buen desarrollo de la actividad académica, aceptan y respetan el ideario de la Universidad y acatan sus Estatutos, reglamentos y demás normas, costumbres y disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por finalidad ayudar a garantizar el orden necesario para el cumplimiento de la misión de la Universidad y los derechos de todos sus miembros.

Artículo 3. El régimen disciplinario del PDI y del PAS se regirá por los [Estatutos y la normativa laboral vigente](#).

Artículo 4. El régimen disciplinario del alumnado se regirá por lo establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Artículo 5. La Comisión de régimen interno actuará como órgano encargado de la instrucción de expedientes disciplinarios solo cuando sea preceptivo a tenor de los Estatutos o sea convocada por el Gran Canciller, la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades o la Junta Permanente de Gobierno. Su procedimiento de actuación se ajustará a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 6. No se incoarán expedientes sobre hechos que estén siendo instruidos por la jurisdicción penal estatal, sin perjuicio de que la Junta Permanente pueda decidir respecto de los afectados medidas preventivas o la imposición de determinadas prohibiciones.

Artículo 7. No podrá imponerse sanción sin dar audiencia previa al interesado. Se considerará oído a quien, citado legítimamente por dos veces, no acuda al llamamiento o se niegue a declarar.



II. DISCIPLINA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 8. El incumplimiento de los deberes que corresponden a los estudiantes de la Universidad solo será sancionable cuando se produzca en su condición de tales, bien en el recinto de la Universidad o fuera de ella.

Artículo 9. Las infracciones de los estudiantes podrán ser constitutivas de faltas leves, graves o muy graves teniendo en cuenta los hechos y sus consecuencias para la Universidad o para sus miembros.

Artículo 10. Tendrán la consideración de faltas leves el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 74 de los Estatutos o la realización de otras acciones que, siendo cometidas por primera vez, causen daños o perturbación menores a la disciplina de la Universidad, a su patrimonio o a sus miembros.

Artículo 11. Podrán tener la consideración de faltas graves el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 74 de los Estatutos que revistan gravedad en los medios o en las consecuencias para la Universidad, su patrimonio o sus miembros.

1. Específicamente, se considerarán faltas graves:

- a) Las manifestaciones o actos personales o colectivos de cualquier naturaleza que alteren el orden académico o laboral.
- b) Las ofensas de palabra u obra proferidas a autoridades académicas, profesores o personal de administración y servicios.
- c) El acoso o intimidación a otros estudiantes de la Universidad.
- d) La sustracción o deterioro grave de documentos o bienes de la Universidad o de cualquiera de sus miembros.
- e) La suplantación de personalidad en exámenes u otras pruebas o cualquier otra acción encaminada a falsear o defraudar las normas o los sistemas de evaluación.
- f) El incumplimiento reiterado de la normativa sanitaria obligatoria para la Universidad.
- g) La grabación y/o difusión de actividades académicas o de datos e imágenes de miembros de



la comunidad universitaria sin la autorización correspondiente.

- h) El uso indebido de recursos informáticos propios o ajenos a la Universidad en perjuicio de la misma o de sus miembros.
 - i) La cesión o el uso indebido y reiterado de los documentos identificativos de la condición de estudiante de la Universidad o el uso de su nombre, imagen o marca sin autorización.
 - j) Respecto de los representantes del alumnado, la dejación reiterada de sus obligaciones de representación y la transgresión del deber de confidencialidad.
 - k) La reiteración en falta leve.
2. Se considerarán faltas muy graves las infracciones graves cuando revistan una gravedad extraordinaria en sus medios o consecuencias, o se reincida en las mismas.

Se considerarán específicamente muy graves:

- a) La agresión física a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) La falta de respeto grave, de palabra u obra, y los escritos injuriosos o calumniosos contra órganos de gobierno u otros miembros de la Universidad.
- c) La coacción o amenaza a profesores o a personal de administración y servicios.
- d) Las acciones ofensivas contra la identidad católica de la Universidad o su ideario.
- e) La falsificación de documentos académicos.
- f) Las que sean constitutivas de delito.

Artículo 12. Las sanciones han de ser proporcionadas a la gravedad de los hechos y tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir. Podrán imponerse una o varias de las sanciones siguientes:

- 1. Por faltas leves: amonestación privada o pública o suspensión de la condición de estudiante por un período no superior a una semana.
- 2. Por faltas graves: suspensión de la condición de estudiante por un período de una semana a seis meses; pérdida de convocatorias ordinarias y/o extraordinarias de una o varias asignaturas, sin derecho a reembolso de la matrícula, o la prohibición temporal de matricularse en las mismas;



restricción del acceso o del uso temporal de servicios de la Universidad; pérdida total o parcial de becas o ayudas concedidas por la Universidad o la limitación del acceso a cualesquiera programas gestionados por la misma; y pérdida definitiva o temporal de plaza en colegios mayores propios. La infracción señalada en el artículo 11.1 e) conllevará la calificación de suspenso (0) en la prueba o examen y en la asignatura.

3. Por faltas muy graves: además de las correspondientes a faltas graves, la inhabilitación temporal para cursar estudios en la Universidad y la expulsión definitiva de la misma.

4. Si la sanción se impone por daños al patrimonio de la Universidad, el sancionado deberá reintegrar su valor o sufragar los gastos de su reparación.

5. No se podrá iniciar procedimiento sancionatorio ni imponer ningún tipo de sanción a un estudiante pasado un año desde que la Universidad tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 13. El órgano competente para resolver e imponer la sanción de amonestación por falta leve será el Decano o Director del centro correspondiente. Las sanciones de suspensión de la condición de estudiante y todas las demás sanciones por faltas graves o muy graves serán resueltas e impuestas por la Junta Permanente, salvo la de expulsión, que corresponde al Gran Canciller en las condiciones establecidas por el artículo 74.2 de los Estatutos.

III. PRODEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 14. Cuando cualquier órgano de gobierno reciba noticia de una posible infracción, investigará con cautela sobre la verosimilitud de los hechos y sus posibles responsables, poniéndolo, en su caso, en conocimiento de los órganos disciplinarios correspondientes.

Artículo 15. Durante la instrucción de cualquier expediente, la Junta Permanente, de oficio o a petición del órgano instructor, podrá adoptar las medidas cautelares convenientes para el correcto desarrollo de la instrucción o por el propio bien de la Universidad o de sus miembros.



Artículo 16. Cuando la instrucción de un expediente disciplinario deba ser realizada por la Comisión de régimen interno conforme al artículo 74.2 de los Estatutos, o por petición de los órganos competentes según el artículo 26.1 de los mismos, observará el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 17. La Comisión de régimen interno comunicará la apertura del procedimiento sancionador al presunto responsable, con indicación de los hechos que se le imputan y sus posibles consecuencias sancionadoras, recabará las pruebas que estime oportunas y citará para declaración al expedientado.

Artículo 18. En el trámite de declaración se darán a conocer las pruebas, otorgando al interesado la posibilidad de defenderse, a no ser que legítimamente convocado no quisiera comparecer.

Artículo 19. Concluido el trámite anterior, se comunicará al expedientado que las pruebas quedan a su disposición en la Universidad para consulta durante un plazo de dos días hábiles en horario laboral, pudiendo realizar alegaciones ante el órgano instructor en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 20. Recibidas las alegaciones o concluido el plazo señalado en el número anterior, la Comisión de régimen interno decidirá si procede nueva práctica de prueba, para lo cual podrá prorrogar la instrucción otros cinco días hábiles, o si debe dictar propuesta de resolución. La inadmisión de pruebas propuestas por el expedientado habrá de ser motivada. Si se practicare alguna prueba ulterior, su resultado se pondrá en conocimiento del interesado, el cual podrá alegar lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 21. La propuesta de resolución, junto con el expediente, será elevada al órgano sancionador competente, que dictará resolución razonada e impondrá, en su caso, la sanción que corresponda y procederá a su notificación.

Artículo 22. Contra las sanciones caben los siguientes recursos:

1. Contra las sanciones impuestas a los estudiantes por los Decanos o Directores cabe recurso de alzada ante el Rector, y contra las sanciones impuestas por órganos superiores cabe recurso po-



Universidad
Pontificia
de Salamanca

Defensor del Estudiante

testativo de reposición ante los mismos, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la sanción.

2. Contra la sanción de cese de los profesores cabe el recurso establecido en el artículo 68 de los Estatutos.
3. La presentación del recurso no suspende por sí misma la ejecución de la resolución. El plazo para resolver los recursos será de treinta días naturales, entendiéndose como denegatoria la falta de resolución en dicho plazo.

Artículo 23. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Plenaria, revocando el precedente.